

SEÑOR
JUEZ CATEGORIA CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

GLORIA INES VELASQUEZ J, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.5260.35 de Medellín, Abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.935 del Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito presento ACCION DE TUTELA contra el JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN; atendiendo a que ha causado la violación a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y acceso a la justicia; conforme con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

HECHOS

PRIMERO. Soy la abogada de la Copropiedad Edificio Torre Sevilla P.H dentro del proceso ejecutivo que se está tramitando en el Juzgado 9 de ejecución Civil Municipal de Medellín, con radicado No. 05001400302620180028300, el cual inició en el juzgado 26 Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO. El día 20 de septiembre de 2018, presenté el Despacho Comisorio para que se fijara fecha para la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.001-712142,001712145, 001-712181 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín, zona sur ubicados en la calle 12 sur 25-293 interior 9925, dirección catastral, parqueadero No.25 sótano intermedio, calle 12 sur 25-253, edificio Torre Sevilla P.H, parqueadero No.27, sótano intermedio.

TERCERO. Han pasado casi 3 años y no se ha llevado a fijado fecha para la diligencia de secuestro en el proceso que se encuentra en el Juzgado 9 de ejecución Civil Municipal de Medellín, con radicado No. 05001400302620180028300.

CUARTO. El EDIFICIO TORRE SEVILLA P.H., se encuentra conformado por pocos inmuebles, razón por la cual se está generando un perjuicio grave, toda vez que en la actualidad la Copropiedad tiene un déficit generado por el no pago de las cuotas de administración correspondientes a este inmueble, que hace imposible que puedan realizarse los manteamientos a la Copropiedad,

En este punto es de vital importancia traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde en sentencia T-579/11 señalo:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Requisitos para protección por tutela

La jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de Juramento que por estos mismos hechos no se ha presentado ninguna otra acción de Tutela.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA INCONFORMIDAD

- En Sentencia T-579/11, la Corte Constitucional expuso sobre el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Requisitos para protección por tutela

La jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”

- En Sentencia T-392/10, la Corte Constitucional, manifestó:

“Siguiendo los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene como pretensión la garantía reforzada e inmediata de los derechos fundamentales, es decir, que frente a la imposibilidad real de que sean protegidos en cualquier tipo de escenario judicial o administrativo, se habilita este dispositivo procesal con el fin de que se restablezcan. Lo anterior significa que se trata de una alternativa judicial subsidiaria y residual de los mecanismos de defensa judicial ordinarios o extraordinarios, previstos en el ordenamiento jurídico.”

...

“Del mismo modo, el acceso a la justicia debe ser efectivo como lo ha considerado este Tribunal (Art. 229 C. P.), amén de que sus decisiones deben estar sometidas al “imperio de la ley” (Art. 230 C. P.), expresión que “debe entenderse no en su acepción formal sino material, es decir, referida al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas por cuanto la Constitución es norma superior y fuente del derecho.”

“Lo anterior implica, que la función jurisdiccional articula permanentemente los principios de legalidad, independencia, autonomía e imparcialidad, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el Texto Superior (Art. 2° C. P.). Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el poder judicial descansa particularmente en los principios de autonomía e independencia. El primero, implica que las decisiones de las autoridades judiciales deben ser adoptadas con sumisión al derecho^[55], labor que goza de un amplio margen de libertad manifestado “en la posibilidad de que los operadores jurídicos interpreten y apliquen razonablemente las normas de derecho cuando asuman el examen y solución de una situación determinada.”^[56] En relación con el segundo, ha estimado este Tribunal

que *“se traduce, desde su perspectiva axiológica, en el de imparcialidad, [lo cual] significa que el operador jurídico, esta en el deber de garantizar a la comunidad, que sus decisiones son objetivas, apoyadas en el principio de un tratamiento igual para todas las personas y sometidas exclusivamente al imperio de la ley.”*

- En la Sentencia t-186 de 2017 la Corte Constitucional señalo respecto de la mora judicial lo siguiente:

“MORA JUDICIAL-Definición

Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial ”.

- En la Sentencia T-317/13 la Corte Constitucional adujo respecto de las personas jurídicas lo siguiente:

“PERSONA JURIDICA-Titularidad de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela/LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA DE PERSONA JURIDICA-Registraduría si tiene legitimación por cuanto el derecho que alega es vulneración del debido proceso

Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela”.

- En la sentencia T-999 DE 2011 la Corte Constitucional señalo respecto a la administración de justicia lo siguiente:

“(…) el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

PETICION

Con base en las razones anteriormente expuestas, solicito se ordene al JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, que se proceda a señalar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.001-712142,001712145, 001-712181 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín, zona sur ubicados en la calle 12 sur 25-293 interior 9925, dirección catastral, parqueadero No.25 sótano intermedio, calle 12 sur 25-253, edificio Torre Sevilla P.H, parqueadero No.27, sótano intermedio.

Teniendo en cuenta que dicha dilatación en la declaración de la anterior decisión ha conllevado la violación a los derechos fundamentales tales como el Debido proceso, por la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Asimismo, el acceso a la administración de justicia toda vez que, el derecho a la administración de justicia: “ ***(…)no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.***

DERECHO

Son aplicables para la presente acción los artículos 23, 29, 229 y demás normas concordantes de la Constitución de Colombia; la ley 270 de 1996

ANEXOS

DOCUMENTOS:

1. Copia del Despacho comisorio presentado.
2. Poder.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 43ª # 1 -85 Oficina 303 Medellín
gloria.velasquez12@gmail.com

ACCIONADO: Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección tanto de correspondencia física como electrónica donde se pueda notificar al accionado.

De Usted Señor Juez,


GLORIA INES VELASQUEZ J

C.C. 43526.035 de Medellín

T.P. 59.935 del C. S. de la Judicatura